----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. A. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 699 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 234. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 215, que fuera concedido a fs. 217, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 207/211 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por E. A. C. y condenó a L. C. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $888.428,28, con más la aplicación del RIPTE y los intereses, con costas a la demandada vencida.------Asimismo, los Dres. J. I. C. y M. M. V., por derecho propio, a fs. 214 apelaron los honorarios regulados a su favor por bajos; la accionada a fs. 216 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora antes mencionados y al perito médico, Dr. M. T.; y a su vez el Dr. M. J. T. a fs. 219/vta. apeló sus emolumentos por considerarlos bajos, recursos que fueran concedidos a fs. 217 y 220. ----------La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 221/224 y vta., y el traslado conferido a fs. 225 fue evacuado por su contraria a fs. 227/229 y vta.---------- ----La aseguradora de riesgos del trabajo se agravia de: 1) la aplicación del índice RIPTE; 2) el cómputo de intereses; y 3) el cálculo del I.B.M. ----------2. En su primer agravio la recurrente destaca que el ajuste por el RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 (PAPU de $80.000, $100.000 y $120.000), así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Expresa que por lo tanto corresponde comparar el “piso” de $180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad con la fórmula de la ley. Agrega que si el primero fuera mayor, se aplicará éste (es decir $180.000 x índice RIPTE x porcentaje incapacidad), pero si el segundo fuera mayor, se aplicará esta fórmula (es decir 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad) sin ajuste

alguno. Señala que la aplicación del RIPTE prevista por la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, tal como así lo reglamenta el Decreto 472/2014.----------Al respecto, señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el evento agudo se produjo el 04/06/2015 (p. III, fs. 4/vta., tercer párrafo), dato que no fuera negado por la demandada en su escrito de contestación ya que el planteo defensivo se basó en que la dolencia del trabajador no se encuentra en el Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (ver p. V, fs. 83), por lo que la manifestación invalidante se produjo con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley
24.241, modificado por su similar 26.417”.----------Y de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y
17, inciso 6, de la ley 26.773.----------Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que

sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).---------- ----Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al

establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general
previsto por su art. 8. ----------

----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de

los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o

divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores

que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte

descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".---------- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------
----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica

el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. A su vez, en forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------En tales condiciones, toda vez que el evento agudo se produjo el 04/06/2015, para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015 el “piso” ajustado por el índice RIPTE según el art. 2 de la Resolución S.S.S. N° 6/2015 es de $713.476, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 24,5% (ver fallo, fs. 210, tercer párrafo) alcanza una cifra de $174.801,62. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $740.356,90 (ver fs. 210 vta., segundo párrafo), monto al que se agrega el 20%, conforme a la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, lo que arroja un importe total de $888.428,28 (ver fs. 210 vta., tercer párrafo). ----------Por tales razones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada para dejar sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena. ----------

----3. En su segundo agravio la demandada considera que no debe interés alguno ya que jamás estuvo en mora. Estima que de corresponder el pago de algún interés el mismo nunca podría devengarse desde la fecha del accidente sino desde la fecha del dictado de sentencia. ----------En tal sentido, se advierte que la recurrente ningún fundamento esboza en sustento de su afirmación, por lo que no hay agravio que atender. Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). Por eso también se expresa que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------A todo evento señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada se endereza a considerar que los intereses se deben desde la fecha de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la

sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

----En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

---Por ello, en este segundo agravio la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269

del C.P.C.C.).----------

----4. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el IBM establecido por el sentenciante por tomar el calculado en la demanda conforme los recibos de pago agregados y estima que el correcto es de $36.050,14.----------

---En tal sentido, cabe destacar que la apelante no efectúa cálculo alguno que permita arribar al monto que menciona como correcto, por lo que no hay agravio que atender, máxime si se tiene en cuenta que el IBM establecido por el juzgador en base al cálculo efectuado en demanda (ver cuadro obrante a fs. 25) se ajusta a las constancias que resultan de los recibos de sueldo que en copia obran reservados a fs. 3/17 y que en este acto se tienen a la vista.----------

--Por eso, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

---La misma conclusión debe hacerse extensiva a la mera cita del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo pues la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

---A todo evento, si el cuestionamiento se refiere a que el juzgador computó el total de las sumas percibidas por el trabajador, sujetas o no a aportes provisionales, lo cierto es que la quejosa no brindó fundamento alguno que permita apartarse de la conclusión a la que arribara el fallo en crisis. ----------

---Sobre el particular, el sentenciante a fs. 208 vta./209 concluyó que: ***Igualmente ha sido planteada en la demanda la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, pues considera el actor que de aplicarse la norma tal cual se encuentra redactada se afectaría de manera palpable el derecho de propiedad y de protección al trabajo, resultando irrazonable en los términos del art. 28 de la Carta Magna. El tema ahora tratado ha sido materia de debate y resolución favorable a la pretensión actoral, así fue resuelto en los autos “Zeni Terán c. Provincia ART” SL n°8/2015, confirmada por la sala “B” de la Alzada en SDL n°19/2015. En tal oportunidad, citando anteriores pronunciamientos tanto de este tribunal de origen como de ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones fue declarada la***

inconstitucionalidad de la norma cuestionada al considerar que efectivamente su aplicación lesionaba derechos constitucionalmente protegidos, considerando al trabajador como sujeto de preferente tutela, igual criterio he de adoptar en esta causa, razón por la cual declaro la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, para de esa manera tomar la remuneración total percibida por el empleado en el año anterior al infortunio, ello para el cómputo del ingreso base -IBM- conforme lo determina el art. 14 inc.2 de la LRT. ----------

---Ese razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de crítica alguna, por lo que no hay tampoco agravio que atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por tales razones, la apelante en este tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----5. Restan por considerar los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios a fs. 214, 216 y 219/vta. ----------

----En tal sentido, los emolumentos de los Dres. J. I. C. y M. M. V. se fijaron en forma conjunta en un 18,4% del monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y fueron apelados por bajos por los mencionados letrados y por altos por la demandada.---------- ----Al respecto, si bien esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, debe ponderarse que la cuantificación realizada por el juzgador de la anterior instancia se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los letrados del actor, máxime si se considera que ese es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se fijó un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que el porcentaje establecido en un 18,4% no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel y ello conduce a mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ---------- ----A su vez, los honorarios del perito médico Dr. M. J. T. fueron apelados por altos por la demandada y por bajos por el interesado. En tales condiciones,

teniendo en cuenta la labor cumplida a fs. 182/vta. que no mereció impugnación alguna y resultó trascendente para la solución del pleito, el monto fijado en $10.000 ni siquiera alcanza al 1% si se considerara el capital de condena con más sus intereses a computarse desde la fecha del infortunio acaecido el 04/06/2015, por lo que considero prudente elevar tales honorarios al 2% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, conforme al criterio ya sustentado por esta sala B, en c. 203/16, S.D.L. y a lo previsto por el art. 60 de la ley arancelaria.------Con ese alcance se rechazan los recursos de apelación deducidos a fs. 214 y 216 y se acoge favorablemente el interpuesto a fs. 219/vta., sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

---------- ----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena y asimismo para elevar los honorarios profesionales del perito médico Dr. M. J. T. a un 2% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto el ajuste del índice RIPTE no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XIII 5, fs. 81 y 98, respectivamente), por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C., con la salvedad que se mantienen los emolumentos de los letrados de la parte actora y se elevan los del perito médico por los fundamentos vertidos al punto 5 que antecede en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 214, 216 y 219/vta. ----------Tocante a las costas de Alzada debe ponderarse que progresó el primer agravio de la apelante y se declararon desiertos los dos restantes. A su vez, cabe considerar que el éxito del primer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). Asimismo, debe tenerse en cuenta que ante la referencia que la apelante hiciera en su primer agravio del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito” con fecha 07/06/16 (ver fs. 222 vta./223) el actor al contestar el traslado conferido se allanó al cuestionamiento planteado, sin perjuicio que el mismo

podría también ser considerado como una suerte de desistimiento en los términos del art. 74, segundo párrafo, del C.P.C.C., por lo que en este caso estimo prudente eximir al accionante en la porción referida a que no resulta aplicable el ajuste por el índice RIPTE. Por tales razones, y teniendo en cuenta asimismo que la apelante resultó vencida en los dos restantes agravios traídos a consideración de la Alzada, estimo adecuado imponer las costas de Alzada a la demandada, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido, y en este último caso ante la eximición dispuesta (arts. 69, segundo párrafo, 72 y 74, 2do. párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).-------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3,20%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 215, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 207/211, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. E. A. C. condenando a la demandada “L. C. ART S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 888.428,28 con más la aplicación del RIPTE, los intereses fijados en el considerando respectivo y costas.----------

----A fs. 214, se presentan los Dres. J. I. C. y M. M. V. y por su propio derecho, apelan los honorarios que le fueron regulados por estimarlos bajos.----------

----A fs. 216 la parte demandada apela la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico M. J. T., por estimarlos elevados.--------A fs. 219 y vta., se presenta el Dr. M. J. T., por su derecho y con el patrocinio letrado del Dr. J. P. P. D., e interpone recurso de apelación en contra de los honorarios que le fueran regulados por su actuación por estimarlos bajos.----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs.

221/224 y vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 225, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 227/229 y vta. ----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada recurrente a sido realizada de manera suficiente y clara por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin embargo resulta una buena guía para el análisis individualizar cuáles son los puntos motivo de los cuestionamientos realizados al fallo. Ellos son los siguientes, a saber: 1) aplicación de la ley 26.773; 2) aplicación de intereses; y 3) el IBM tomado para el cálculo de las prestaciones de la L.R.T.----------

---II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología y denominación con la que se los individualizara:----------

---1) **Aplicación de la ley 26.773:** Adelanto que, en relación al tópico involucrado en este particular agravio que ya se ha instalado desde hace muchos meses atrás en ésta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew un nuevo escenario interpretativo que le da acabada respuesta al planteo impugnativo en sentido favorable a su procedencia.----

---Y, este resultado no es otro distinto que aquél que fuera propiciado por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, el que intentó poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. ----------

----Este precedente que es citado fue emitido por el máximo tribunal del país y motivó que éste Tribunal de alzada adecuara sus pronunciamientos posteriores al mismo, ajustando su posición a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre muchas otras posteriores, CAT). ---

---Y aclaro que he referido a una intención pacificadora del máximo tribunal del país, la que lamentablemente resultó frustrada. Y lo digo así a partir de observar los numerosos casos que se reciben a diario en grado de apelación en esta alzada sustentados por el planteo de idénticas cuestiones que involucran lo ya resuelto en tal precedente de la Corte Federal, las que son zanjadas por ambos juzgados laborales con asiento en Trelew en un sentido contrario a lo establecido en el citado precedente de la Corte Federal.----------

----Y estimo que se persiguió tal finalidad por cuanto ello surge de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional, aun cuando advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan su intervención, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que no aconteció tal apaciguamiento de las distintas y variadas opiniones –al menos no logró tal intención en los tribunales competentes en la materia con asiento en la ciudad de Trelew

correspondientes a esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuestos por el Sr. Juez a quo en el fallo del anterior grado, los que se encuentran en las antípodas de adecuarse a tal doctrina, alzándose solapadamente –puesto que ni la menciona aunque cabe presumir que la conoce- en contra de ella. ----------

---Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por la parte demandada aquí impugnante (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 222 vta.-), es el que fuera emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------

---En el caso que se trae a colación básicamente la Corte Federal, previo descartar que las consideraciones que el tribunal realizara en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, haciendo referencia de los fallos dictados en los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso", estableció concretamente cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, a qué siniestros laborales se les aplica las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, cómo corresponde que se interpreten sus normas en relación a los siniestros ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. ----------

---Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal****. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en

negritas me pertenece).----------
---Así pues, a partir del considerando transcripto, tengo para mí que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico hecho suyo por el más alto tribunal del país en relación a los temas que venían dividiendo a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello, habida cuenta que estableció su posición no solo determinando a qué siniestros se les aplica las normas de la ley 26.773, que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el actor data del 04/06/2015, sino también en relación a cómo deben inteligirse las normas de dicha ley. ----------Esto último emana, estimo que de un modo claro e irrefutable, del párrafo destacado en negritas, en el que se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional en relación a cuál es la base económica que debe ajustarse por aplicación del coeficiente del RIPTE, lo cual provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del agravio planteado por la demandada aquí recurrente en punto a la interpretación de la ley 26.773 y su reglamentación por decreto Nº 472/14.----------A esta altura del presente análisis no dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada", o bien, una "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los propios precedentes de la misma Corte de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y,
307:1094 respectivamente). ----------
---En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) aquellas sentencias de tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de "regresiva" o, menos aún, soslayándola sin mencionarla siquiera. Tampoco habilita a los tribunales inferiores para apartarse de la doctrina judicial fijada por el máximo tribunal del país, con solo remitirse a expresar que las cuestiones resueltas en el precedente "Espósito" no eran propias de la materia sobre la cual debía expedirse cuando la misma Corte Federal lo advirtió expresando las razones por las cuales aún así ingresaba a su tratamiento y decisión.----------Debo resaltar nuevamente que en tal dirección se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, o bien omitir lisa y llanamente la existencia de jurisprudencia local que se adecuó a tal precedente de

la Corte Federal y que es la vigente en la Cámara de Apelaciones, e inclusive, que es también la adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia a partir del fallo que se registra bajo en Nº 07/SRE/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016-, o derechamente desatenderla tal como lo hace el Sr.

Juez a quo en la especie. ----------

---Es decir, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueron evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes al momento de su dictado (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ----------

---Hago notar incluso que, a pesar de que los argumentos empleados en el remedio federal que dieron lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común, las que como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, se señaló que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas), ingresando a su consideración y pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio

A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.).----------

---Esto es, debe ser apropiadamente entendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, a pesar de que no era de la materia propia del remedio federal, procedió igualmente a su revisión en razón de tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), lo cual da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye un concreto posicionamiento sobre la cuestión que aquí

importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a ella o bien decidir sobre su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.).----------

----Y, si bien se coincide con la postura que pregona que no resultan “prima facie” vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores debe apuntarse, a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso derivado de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun nuevo argumento “superador” que se pudiera esgrimir para mantener “a ultranza” el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------

----Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional. Asimismo, añado, también nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió en sentido coincidente y con cita del precedente “Espósito” en fallo más reciente (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT; y, S.T.J.Ch. Nº 07/SER/2016, de fecha 07 de noviembre del corriente año). ----------

---Es decir, la decisión a proponer en el sub-exámine se deberá adecuar a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09).----------Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara desde el principio del presente examen, que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------A tenor de todo

lo cual advierto primariamente que la parte demandada impugnó, aunque genéricamente *"…en un todo…"*(Sic) la liquidación practicada por el sentenciante (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 221 vta., 2º párrafo-), razón por la cual esta alzada se encuentra habilitada a revisar los cálculos aritméticos que llevaron a la determinación final del la cuantía del monto del capital de condena.----------En tales términos diré que, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado "a" de la ley 24.557 ($ 740.356,90 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), resulta superior al que se obtiene de computar la incapacidad sobre el piso mínimo que regía para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015, según Res. 006/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, esto es comprendiendo el particular caso de autos atento a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor –06/06/2015- ($ 713.476 x 24,50 % = $ 174.801,62), solo corresponde disminuir por la presente el monto del capital de condena ajustando el importe correcto resultante de los cálculos aritméticos respectivos a la tarifa legal, que arroja la suma de Pesos Setecientos Cuarenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis con
Noventa Centavos ($740.356.90). ----------
--A este importe se le debe añadir el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 ($ 140.071,38). ----------
De lo dicho, pues, el monto del capital de condena que contiene el fallo, el que fue fijado en la suma de **Pesos Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintiocho con Veintiocho Centavos ($ 888.428,28)**, es el que corresponde para el
caso sub-exámine. ----------
---En sintonía con lo que se ha venido exponiendo procede admitir el agravio vertido en lo referente a la base económica sobre la cual debe aplicarse el índice del RIPTE. ----------
---Y, en consecuencia, procede revocar parcialmente el fallo en la porción que manda a computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena que se ha indicado precedentemente. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------
---2) **Aplicación de intereses:** La demandada recurrente cuestiona que se ordene computar los intereses fijados desde que ocurrió el accidente (06/06/2015) y no desde la fecha del dictado de la sentencia. Postula para ello que su parte jamás estuvo en mora y que de otra manera la decisión se transforma en un verdadero "enriquecimiento sin causa" afectándose su derecho de propiedad (Ver: escrito de expresión de agravios
–fs. 223 "in fine" y vta.-). ----------
----De la lectura del agravio fundado en tales términos señalaré en primer lugar que el mismo, en puridad, se encuentra huérfano de crítica que pueda ser atendida.----------
---Ello así por cuanto, en tanto propugna que no corresponderían intereses, éste no cuenta con la indispensable concreción de la razón o justificación del supuesto error que postula y que, aunque sin explicarlo, generaría un enriquecimiento sin causa como lo denuncia. ----------

----Por lo demás, es evidente que la porción restante de la pretensión impugnativa consistente en que se computen los intereses desde la fecha del dictado de la sentencia tampoco cuenta con apoyatura argumental que le pudiera dar sustento y menos aún, viabilidad. ----------

----A partir de ello, pues, de la manera en que fuera expuesto el supuesto fundamento del agravio, éste solo apareja más que una mera opinión discrepante de lo decidido que lejos se encuentra de constituirse en un verdadero agravio, al menos en los términos que exige el Código del rito que sea formulado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------Solo a título *"obiter dicta"* añadiré que la razón que cierra toda posible discusión sobre el tópico es la que expone acertadamente la parte actora al responder a los agravios (Ver: escrito de fs 227/228), cuando advierte que esta cuestión del *dies a quo* del cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…"* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha de ocurrencia del accidente la que indudablemente genera el crédito resarcitorio que, como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic)(Vide: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------No obstante, estimo que lo determinante para concluir el examen de dicente agravio bajo estudio es la apuntada circunstancia de que el mismo no satisface las exigencias técnicas mínimas para ser considerado como tal. ----------Por ello, propongo al acuerdo que se lo tenga por desierto parcialmente al recurso en tal porción (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------3) **Cálculo del IBM**: Concreta el agravio postulando que solo corresponde a los fines de determinar la cuantía del ingreso base las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema de Jubilaciones y Pensiones devengadas en los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, siendo el monto correcto – afirma- la suma de $ 36.050,14. ----------Bien pone de resalto el magistrado que me precede en la votación que el agravio así formulado carece de critica alguna que se pudiera atender. Y para decirlo de tal manera basta con advertir que no contiene una mínima explicación de su aseveración relativa a cuál sería –a su parecer pero sin justificación ni fundamento alguno- el importe "correcto" del ingreso

base que indica en la suma de $ 36.050,14.----------Tampoco se expuso razón alguna tendiente a colocar en verdadera crisis la argumentación desarrollada por el juzgador del anterior grado, quien con citas jurisprudenciales relativas a la declaración de inconstitucionalidad de la norma que la recurrente se remite a citar, en un pretendido supuesto apoyo a su posición meramente discordante con la expuesto en el fallo, lo llevaran a concluir que correspondía tomar la remuneración total percibida por el actor en el año anterior al infortunio para el cómputo del ingreso base bajo cuestión. Es decir, este tribunal de alzada se encuentra huérfano de la materia indispensable sobre la cual ejercer su revisión, cual es, la indispensable crítica dirigida al razonamiento del judicante. De allí, pues, no cabe más que tener por desierto el dicente agravio por carecer de fundamento técnico (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----III.- Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V.; y los del perito médico M. T. –por altos y por bajos-: ---------Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe tanto por estimarlos elevados –la parte demandada- como por estimarlos exiguos –por parte de sus beneficiarios quienes concurren respectivamente por propio su propio derecho-.----------

--Los letrados apelantes, quienes intervinieran en este proceso como apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador a quo relativas al grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 18,4 % del monto del proceso. ----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción su poderdante resultó vencedor en el pleito-, el indicado porcentual fijado por emolumentos a los letrados recurrentes estimo que se ajusta de manera adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito (19,60%), aun cuando es de ver que la indicada alícuota que se les fijara resulta sensiblemente menor. ----------

----Esta ponderación, desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que resultaban dichos emolumentos elevados o excesivos.----------

Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito

asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------

Es en tal marco de análisis cuantitativo del porcentual establecido a favor de los mencionados letrados, matizado por las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, que estimo que es adecuado, por su aproximación a dicha pauta de regulación (un 1,2 % en menos). Es que para ello cabe entender que la justipreciación realizada por el Sr. Juez a quo de lo actuado por ellos es el ejercicio de su potestad y en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad resulta irrevisable. Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta -en exceso- de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es –repito- del prevalente dominio del judicante realizar.----------

---Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 1,2 % en menos de la pauta genérica aludida, no excede de la prudente apreciación y determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo de este modo, en la inteligencia de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------

---Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en

las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

--Y, en tal dirección, repito, en tanto que la regulación atacada no resulta exigua como se postula, en tanto se aproxima suficientemente a la que de común se asigna a los letrados de la parte vencedora en el proceso –tomando el parámetro el porcentual establecido por esta sala-, el porcentual fijado por tal concepto no excede el ámbito de la autorizada y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado. ----------

---En razón de todo lo cual propongo que se rechace la postulación impugnativa deducida por los letrados apelantes, por su propio derecho, en relación a los honorarios de primera instancia.----------

---También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos y por bajos-.-------A dicho profesional le fijó en concepto de honorarios la suma de $ 10.000 a valores de la fecha del pronunciamiento. Como es fácil de verificar, tal importe se encuentra dentro del parámetros previstos mediante las escalas de mínima y de máxima posibles para establecer la cuantía de los honorarios del perito actuante en un proceso judicial (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)-, si se considera que el monto histórico –sin intereses- del capital de la condena asciende a la suma de $ 888.428,28 (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). Sin embargo, también diré que a tenor de lo actuado por dicho profesional, en verdad, tal importe nominal fijado a valores del pronunciamiento resulta sensiblemente exiguo.----------

---Nótese que como bien lo apunta el perito médico al fundar su recurso, el mismo produjo un primer informe (obrante a fs. 159/161) rectificándolo mediante el obrante a fs. 182, determinando en su presentación la incapacidad definitiva que porta el actor sin merecer impugnación y siendo ésta la considerada finalmente por el juzgador de grado. Es que como puede ser advertido de la lectura de los considerando del fallo, el juzgador a quo se atuvo estrictamente al dictamen pericial médico al establecer que el actor se encontraba disminuido por una incapacidad del 24.50 % de la T.O. (Ver: considerando de fs. 210).----------

---Con lo cual, tales consideraciones dan lugar a propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados; y, a proponer al acuerdo que se resuelva la admisibilidad de la impugnación deducida por el perito médico, en ejercicio de su derecho, elevando los emolumentos de dicho profesional a la suma que resulte de aplicar el 2% del monto del capital de la condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo voto. ----------

---En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen los recurso de apelación deducidos en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora –tanto por altos como por bajos-; y, también, en relación a los fijados al perito médico por estimarlos altos; para admitir el deducido por el mismo perito médico por su propio derecho, para revocar parcialmente el fallo al efecto de elevar los honorarios que fueran fijados el Dr. M. T., a la suma equivalente al 2% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.

----IV.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de ajustar por el índice del RIPTE el monto del capital de la condena; y, asimismo, para elevar los honorarios profesionales que fueran fijados al perito médico Dr. M. T., estableciéndolos en la suma equivalente al 2 % del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento del proceso en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor -en tanto que pidió lisa y llanamente el rechazo de la demanda-, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios que se fijaran en dicha instancia lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán

automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo-. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

---De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), resultando desiertos los dos restantes –el relativo a la improcedencia de fijar intereses y la ausencia de mora como también el relativo a la determinación del ingreso base-. ----------En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia a la parte demandada que de tal manera ha resultado vencida en ella (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---No omito considerar que en los primeros precedentes relacionados a estos planteos como el formulado en la especie se contemplo la particularidad de que este resultado que es ahora propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta al agravio que estimo es el principal o más trascendente de los que se plantean en relación a los procesos en los que tramitan reclamos de daños derivados del trabajo (esto es, el relativo a cuándo y cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamiento cercanos en el tiempo a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara que se eximiera parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- que fueran asignables a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia ya no puede ser considerada en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo sin bien no aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito” es de presumir que la conoce al igual que la jurisprudencia actual de esta Cámara de Apelaciones y, a todo evento, de todas formas decidió la presente controversia apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante se alzó en contra de tal decisión apoyándose explícitamente para sostener esa porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial. ----------

----No obstante lo que se viene exponiendo en este caso concurre una diferencia trascendente que altera todas estas consideraciones. Ella nace de la circunstancia de que la actora al responder a los agravios se allanó al planteo realizado por la demandada en el primer agravio. Es que tal actitud abdicatoria debe ser considerada oportuna aún cuando asimilándola más a un desistimiento de la pretensión que a un allanamiento, pero que altera el modo en que se deben imponer las costas comportando uno de los supuestos de excepción al principio objetivo del vencimiento. De tal manera se encuentra contemplado en el art. 74, 2º apartado del C.P.C.C., de aplicación supletoria en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------Por lo tanto, de la

composición del resultado final que se obtiene entre tal oportuno desistimiento de la pretensión que fuera materia del primer agravio y la deserción técnica de los dos restante, se concluye que corresponde atribuir las costas de esta segunda instancia a la parte demandada recurrente. Así lo voto. ----------Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,20 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,10% del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de condena y asimismo para elevar los honorarios del perito médico Dr. M. J. T. al 2% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada; y c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3,20%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ---------

----Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, toda vez que el mismo resulta fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.-------

----------ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I**

A:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de condena y asimismo para elevar los honorarios del perito médico Dr. M. J. T. al 2% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de Alzada a la demandada.---------- ----REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,10% y 3,20%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES